

**ANTECEDENTES**

- I. El 03 de septiembre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100079919, la cual fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) mediante el folio electrónico número **UT/09/1454/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"Copia (puede ser versión electrónica a mi correo) de las denuncias sobre efectos negativos al medio ambiente originados por el fracking realizado a pozos de la cuenca de Burgos, incluyendo los siguientes: Nejo-223, Palmito-650, Topo-270, Axón-6, Palmito-605, Cabezo-430, Emergente-1, Percutor-1, Arbolero-1, Anhelido-1, Montañez-1, Nómada-1, Habano-1. Desde el año 2000 a la fecha." (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/144/2018**, de fecha 24 de septiembre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 27 de los mismos, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Dirección General de lo Contencioso cuenta con la atribución de recibir, atender e investigar las **denuncias populares** que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes.*

*En este contexto, es conveniente resaltar que esta Dirección General, únicamente cuenta con registros de información a partir del 02 de marzo del año 2015, fecha en la cual la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entró en funciones, por*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 654/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100079919**

lo que no se encuentra en posibilidad de proporcionar información relativa a años anteriores.

Así, de la búsqueda realizada en las bases de datos que obran esta Dirección General, se desprende **1 (una) Denuncia Popular** que guarda relación con la solicitud de información que nos ocupa, misma que se detalla a continuación:

EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL
DP-ASEA/UAJ/DGCT/139-18	Etapa de investigación

En atención a lo dispuesto en los artículos 106 fracción I de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la clasificación del expediente de denuncia popular antes referido, ya que la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva establecidos en los artículos **110 fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113 fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con en lo previsto en el artículo **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del año 2016, mismos que establecen lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;  
...”

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;  
...”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 654/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100079919****Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación  
de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**“Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
  - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- ...”

Lo anterior es así, toda vez que la denuncia popular número DP-ASEA/UAJ/DGCT/139-18, **se encuentra en etapa de investigación**, por lo que es evidente que se actualizan los supuestos establecidos en los preceptos en estudio, en el entendido que de no reservarse se vulneraría la conducción del expediente abierto con motivo de la denuncia que nos ocupa.

En este tenor, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el numeral 104 del referido ordenamiento:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Al respecto, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.

Bajo este contexto, de no reservarse el expediente número DP-ASEA/UAJ/DGCT/134-18, se vulneraría la conducción de las investigaciones propias de la denuncia popular, lo que constituiría un riesgo real con perjuicios significativos, ya que se obstaculizaría la investigación propia de los hechos constitutivos de la misma, en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 654/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100079919**

atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Sobre el particular es de indicarse que, de divulgarse el oficio solicitado, al ser objeto de un Juicio radicado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia administrativa, misma que se caracteriza por ser expedita, eficaz y con pleno compromiso hacia los gobernados.

En esta tesitura, se pondrían en riesgo los logros positivos que se perfilan en la materia, en específico en lo que hace al ejercicio de las facultades de la administración pública y la situación de los gobernados ante la función administrativa; derivando lo anterior en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Como quedó asentado en párrafos precedentes, la causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este entendido **es evidente que realizar la reserva del expediente de denuncia popular, representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en las anteriores fracciones.**

Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva del expediente de denuncia popular, se encuentra apegada a lo establecido en el artículo **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la prueba de daño:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 654/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100079919**

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

*El supuesto de reserva está expresamente establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos de referencia.*

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

*Como quedó referido en párrafos anteriores es importante advertir que, de divulgarse la información contenida en el expediente de denuncia popular solicitada, se obstaculizaría la debida investigación de hechos constitutivos de la misma.*

***III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

*El expediente de denuncia popular se encuentra en etapa de investigación por lo que aún no se emite una determinación que se encuentre firme, por lo que el ventilar cuestiones propias del expediente de denuncia popular que nos ocupa, pondría en riesgo la investigación de los hechos, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.*

***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

*Se identifican los riesgos siguientes:*

***Riesgo Real:*** *se vulneraría la conducción del expediente abierto con motivo de la denuncia popular que nos ocupa.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 654/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100079919**

**Riesgo Demostrable:** se obstaculizaría la investigación de los hecho, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.

**Riesgo Identificable:** se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por y sobre el cual no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;**

De no reservarse el expediente de denuncia popular, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

**Circunstancia de modo:** el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

**Circunstancia tiempo:** el daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que es objeto de análisis.

**Circunstancia lugar:** el daño se vería reflejado de forma general en la Administración Pública.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; **en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva **por un periodo de 5 años.**" (sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 654/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA).  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100079919**

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
  2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 654/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100079919**

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/144/2019** la **DGCT**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, lo anterior toda vez que la denuncia popular contenida en el expediente administrativo número **DP-ASEA/UAJ/DGCT/139-18**, se encuentra en etapa de investigación, razón por la cual se actualiza lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que la **DGCT**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La **DGCT** mencionó que es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 654/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100079919**

Bajo este contexto, la **DGCT** señaló que, de no reservarse el expediente número **DP-ASEA/UAJ/DGCT/134-18** se vulneraría la conducción de las investigaciones propias de la denuncia popular, lo que constituiría un riesgo real con perjuicios significativos, ya que se obstaculizaría la investigación propia de los hechos constitutivos de la misma, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**II. El riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGCT** reiteró que, de divulgarse el oficio solicitado, al ser objeto de un Juicio radicado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia administrativa, misma que se caracteriza por ser expedita, eficaz y con pleno compromiso hacia los gobernados.

En esta tesitura, se pondrían en riesgo los logros positivos que se perfilan en la materia, en específico en lo que hace al ejercicio de las facultades de la administración pública y la situación de los gobernados ante la función administrativa; derivando lo anterior en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

**III. La limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La causal de reserva en que fundamenta la **DGCT** en la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este entendido es evidente que realizar la reserva del expediente de denuncia popular, representa el medio menos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 654/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100079919**

restrictivo para evitar los perjuicios detallados en las anteriores fracciones.

Por otra parte, este Comité considera que la **DGCT** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de la denuncia popular número **DP-ASEA/UAJ/DGCT/139-18**, se encuentra en etapa de investigación, por lo que es evidente que se actualizan los supuestos establecidos en los preceptos en estudio, en el entendido que de no reservarse se vulneraría la conducción del expediente abierto con motivo de la denuncia que nos ocupa.
- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
  - La **DGCT** señaló que de no reservarse el expediente y actuaciones de la denuncia popular antes mencionada, se vulneraría la conducción de las investigaciones propias de la denuncia popular, ya que se obstaculizaría la investigación propia de los hechos constitutivos de la misma, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, analizados a continuación:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 654/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100079919**

- La **DGCT** invocó el supuesto normativo que expresamente les otorga a los expedientes administrativos de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Trigésimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- b.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - En la ponderación de los intereses en conflicto, la **DGCT** indica que de divulgarse la información contenida en el expediente de la denuncia popular solicitada, se obstaculizaría la debida investigación de hechos constitutivos de la misma.
- c.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que el expediente de denuncia popular se encuentra en etapa de investigación por lo que aún no se emite una determinación que se encuentre firme, por lo que el ventilar cuestiones propias del expediente de denuncia popular que nos ocupa, pondría en riesgo la investigación de los hecho, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.
- d.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - **Riesgo real:** La **DGCT**, advirtió que se vulneraría la conducción del expediente abierto con motivo de la denuncia popular que nos ocupa.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 654/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100079919**

**Riesgo demostrable:** Se obstaculizaría la investigación de los hechos, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.

**Riesgo identificable:** Se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por y sobre el cual no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT**, señaló que el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

**Circunstancias de tiempo:** El daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que es objeto de análisis.

**Circunstancias de lugar:** El daño se vería reflejado de forma general en la Administración Pública.

- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- La **DGCT**, señala que la causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 654/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100079919**

De lo anterior, se advierte que la **DGCT**, a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/144/2019** manifestó que no es dable proporcionar en versión pública la documentación que obra en el expediente de denuncia popular número **DP-ASEA/UAJ/DGCT/139-18**, toda vez que el mismo se encuentra en etapa de investigación, razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información requerida lo anterior toda vez que se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la **DGCT**, mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/144/2019** manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 654/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100079919**

información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como reservada de la información referida en el Antecedente II; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,

- IX. Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/144/2019**, de la **DGCT** a través del cual solicita la confirmación de la clasificación de la información a este Comité, fue presentado el día **27 de septiembre de 2019**, es decir, **17 días hábiles** posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de acceso que nos ocupa y, es decir, tres días antes del término legal para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa (**20 días hábiles**); situación que **transgredió en exceso** el plazo interno (**5 días hábiles**) establecido por la Unidad de Transparencia para acudir ante este Comité a solicitar la confirmación de clasificación correspondiente.
- X. Derivado de lo expuesto, aún y cuando este Órgano Colegiado tiene constancia de que a través del oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/146/2018**, la **DGCT** informó al particular, dentro del plazo de 20 días hábiles, respecto de la clasificación como reservada de la información solicitada, no puede dejar de observarse que esa unidad administrativa incumplió con los plazos internos para acudir a este Comité de Transparencia para la aprobación de dicha clasificación; razón por la cual, se le **exhorta a la Titular** de la **DGCT** a que en futuras ocasiones se apegue a los plazos internos establecidos para la debida atención de las solicitudes de acceso a la información que se presentan ante la Unidad de Transparencia de esta Agencia y con ello asegurar que esta Institución cumpla oportunamente con los plazos establecidos en la LFTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 654/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100079919**

De esta manera se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en el expediente de denuncia popular número **DP-ASEA/UAJ/DGCT/139-18**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/144/2018**, de la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución al Titular de la **DGCT** adscrita a la **UAJ** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la **ASEA**, el 10 de octubre de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 654/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100079919**

**Lic. Sergio Camacho Mendoza.**

**Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/CPMG

